



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033856

Lima, 23 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2121-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0540-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SULFATO DE COBRE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS
DE NITRÓGENO
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0532-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de octubre de 2019, los descargos presentados por el administrado; el Informe N° 1738-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de noviembre de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de Sulfato de Cobre S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 5 al 7 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 341-2019-OEFA/DSAP-CIND del 4 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **DSAP**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0313-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de julio de 2019⁵, notificada al administrado el 23 de julio de 2019⁶ (en adelante,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100051916.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Calle Alonso de Molina N° 247 – Zona Industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

³ Folios 10 al 20 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 42 al 50 del Expediente.

⁶ Folio 51 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 073559 de fecha 25 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁷ al presente PAS.
5. El 4 de noviembre de 2019 mediante Carta N° 2178-2019-OEFA/DFAI⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0532-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 107155 del 7 de noviembre de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, respecto del presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Folios 52 al 67 del Expediente.

⁸ Folios 84 al 85 del Expediente.

⁹ Folios 75 al 83 del Expediente.

¹⁰ Folios 87 al 94 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. A través de su escrito de descargos 2, el administrado manifestó de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, solicitando se aplique la reducción de la multa final que corresponde, conforme a Ley.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹³, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado después de la presentación de descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en el total de la multa que fuera impuesta.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, respecto de los parámetros SO₂, NO₂, Partículas, COV y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, incumpliendo la normativa ambiental vigente.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. De conformidad con el Anexo B del Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/VMYPE-I/DIGGAM de fecha 22 de noviembre de 2012, por medio del cual se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente emisiones gaseosas¹⁵:

“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO PARA LA EMPRESA SULCOSA

Componente	Cod. Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones (por estación)	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo de Emisiones gaseosas	EG-01	Salida de lavador de gases (chimenea del caldero a carbón N°4)	SO ₂ NO ₂ Partículas COV CO	1	Semestral	Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial. Pollution Prevention and Abatement Handbook WORLD BANK GROUP Normativa Venezolana. Normas sobre calidad del Aire y control de la contaminación atmosférica D.S N° 638.

Fuente: Extracto del Anexo B del Oficio N° 1923-2012-PRODUCEA/VMYPE-I/DIGGAM”.

b) Análisis del único hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, de la revisión del Informe de ensayo N° 181869, contenido en el Informe de Monitoreo ambiental

¹⁵ Folio 69 del Expediente.

¹⁶ Folio 15 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 12 del Expediente: “(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

denominado por el administrado primer semestre del 201817, se observa que el monitoreo de Emisiones gaseosas fue ejecutado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., (en adelante Envirotest) el 8 de mayo del 2018 en la estación Salida de lavador de gases (Chimenea de Caldero carbón), verificándose que el reporte de los resultados de los parámetros SO2, NOx, Partículas, COV y CO se determinaron con metodologías acreditadas ante el INACAL e IAS; sin embargo, se advierte que no ha realizado el monitoreo siguiendo el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, toda vez que sólo se indica un (1) resultado de la medición por cada parámetro.

- 18. Al respecto, corresponde señalar que, mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras, en el cual se dispone lo siguiente:

(...)
Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. (...)

(Negrita fue agregado)

- 19. Por consiguiente, como lo indica la DSAP en el Informe de Supervisión18, cabe precisar que, para las emisiones de combustión se debe de realizar el monitoreo con un mínimo de tres mediciones ("corridas") conforme a lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras". Asimismo, cabe precisar que la fuente emisora, en el presente caso, es un caldero que utiliza carbón mineral como combustible y genera gases de combustión; no obstante, de la revisión del informe de ensayo mencionado, se advierte el reporte de los resultados de una sola medición.

- 20. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión19, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: "El administrado incumple la normativa ambiental, toda vez que no

Table with 4 columns: (...) (..) (...) (...). Row 0.11: a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Presentación de Informes de monitoreo ambiental (...); b) Información del cumplimiento o Incumplimiento: El administrado presentó al OEFA, mediante carta S/N del 22 de julio de 2018, el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018. (...); - De la revisión del Informe de ensayo N° 181869, se advierte que el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros siguiendo el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI -DM, toda vez que sólo se indica un (1) resultado de la medición por cada parámetro. Cabe mencionar que, la fuente emisora es un caldero que utiliza carbón mineral como combustible. (...)

(...)"

17 Documento presentado mediante escrito N°53588 el 22 de junio del 2018.

18 Folio 6 (reverso) del Expediente.

19 Folio 10 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros del primer semestre del 2018 siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial 026-2000-ITINCI-DM”.

- c) Análisis de los descargos
- **Respecto de los parámetros NO₂, Partículas y COV del componente Emisiones Gaseosas**
21. Conforme se precisó en el considerando 16 de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/VMYPE-I/DIGGAM de fecha 22 de noviembre de 2012, por medio del cual se aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros SO₂, NO₂, Partículas, COV y CO, con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación:

“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO PARA LA EMPRESA SULCOSA

Componente	Cod. Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones (por estación)	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo de Emisiones gaseosas	EG-01	Salida de lavador de gases (chimenea del caldero a carbón N°4)	SO ₂ NO ₂ Partículas COV CO	1	Semestral	Límites Máximos Permisibles del Banco Mundial. Polution Prevention and Abatement Handbook WORLD BANK GROUP Normativa Venezolana. Normas sobres calidad del Aire y control de la contaminación atmosférica D.S N° 638.

Fuente: Extracto del Anexo B del Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/VMYPE-I/DIGGAM”.

22. No obstante, con fecha 14 de diciembre del 2018 se emitió la Resolución Directoral N° 356-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, mediante la cual se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1163-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en cuyo Anexo N° 2 se advierte que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en los puntos de emisión de gases de combustión EG-01 y EG-02, respecto de los parámetros SO₂, NO_x y CO, como se advierte en el siguiente cuadro²⁰:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**“Anexo N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente	Estación	Ubicación	(...)	Parámetros	Frecuencia	(...)
			(...)			
Emisiones Atmosféricas	Punto de emisión de Gases de Combustión EG-01	(...)	(...)	SO ₂ , NO _x , CO	Semestral	(...)
	Punto de emisión de Gases de Combustión EG-02	(...)	(...)			

Fuente: Extracto del Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 1163-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM”

23. Como se puede observar, de la revisión del nuevo programa de monitoreo establecido en la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, se advierte que el administrado **ya no tiene la obligación de monitorear los parámetros NO₂, Partículas y COV del componente Emisiones Gaseosas.**
24. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
25. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
26. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/VMYPE-I/DIGGAM de fecha 22 de noviembre de 2012, en el cual se establece según el programa de monitoreo ambiental aprobado, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros SO₂, NO₂, Partículas, COV y CO del componente Emisiones Gaseosas.
27. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 356-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de diciembre de 2018, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros SO₂, NO_x y CO, según el programa de monitoreo ambiental actualizado. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, respecto de los parámetros SO ₂ , NO ₂ , Partículas, COV y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, incumpliendo la normativa ambiental vigente.	
Norma tipificadora	Literal e) del artículo 13° y artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por	Literal e) del artículo 13° y artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.																		
Fuente de Obligación	Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/VMYPE-I/DIGGAM del 22 de noviembre de 2012, que aprobó el DAP de la Planta Ventanilla: "ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO PARA LA EMPRESA SULCOSA"		Informe Técnico Legal N° 1163-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 356-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de diciembre de 2018, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla:																
	<table border="1"><thead><tr><th>Componente</th><th>Parámetros</th><th>Frecuencia</th><th>(...)</th></tr></thead><tbody><tr><td>Monitoreo de Emisiones gaseosas</td><td>SO₂, NO₂, partículas, COV, CO</td><td>Semestral</td><td>(...)</td></tr></tbody></table>	Componente	Parámetros	Frecuencia	(...)	Monitoreo de Emisiones gaseosas	SO ₂ , NO ₂ , partículas, COV, CO	Semestral	(...)	<table border="1"><thead><tr><th>Componente</th><th>Parámetros</th><th>Frecuencia</th><th>(...)</th></tr></thead><tbody><tr><td>Emisiones Atmosféricas</td><td>SO₂, NO_x, CO</td><td>Semestral</td><td>(...)</td></tr></tbody></table>	Componente	Parámetros	Frecuencia	(...)	Emisiones Atmosféricas	SO ₂ , NO _x , CO	Semestral	(...)	"Anexo N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"
	Componente	Parámetros	Frecuencia	(...)															
Monitoreo de Emisiones gaseosas	SO ₂ , NO ₂ , partículas, COV, CO	Semestral	(...)																
Componente	Parámetros	Frecuencia	(...)																
Emisiones Atmosféricas	SO ₂ , NO _x , CO	Semestral	(...)																
Fuente: Extracto del Anexo B del Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM"		Fuente: Extracto del Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 1163-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM"																	

28. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso inicial realizar el monitoreo de los parámetros SO₂, NO₂, Partículas, COV y CO del componente Emisiones Gaseosas; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 356-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de diciembre de 2018, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros SO₂, NO_x y CO, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018 respecto de los parámetros NO₂, partículas y COV.
29. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
 - **Respecto de los parámetros SO₂ y CO del componente Emisiones Gaseosas**
30. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que, subsanó el incumplimiento materia de análisis con el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2018, presentado el 19 de noviembre de dicho año mediante escrito con Registro N° 93961, en el que se observa que el monitoreo de los parámetros: Partículas, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre y COV se realizó en tres mediciones ("corridas") y los valores registrados no superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en las normas correspondientes.
31. Asimismo, el administrado señala que el indicado informe fue presentado nuevamente el 4 de enero de 2019, mediante escrito con Registro N° 000820, a través del cual se levantaron las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2018.
32. Por consiguiente, el administrado refiere que, se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria establecida en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, toda vez que, corrigió la conducta previamente a la notificación de la imputación de cargos, es decir, antes del 23 de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

julio de 2019 y además, en el Acta de Supervisión no se realizó requerimiento respecto del cumplimiento del presente hecho imputado, ya que, no se consignó la manera de cumplir con la obligación ambiental ni la forma en que debe ser cumplido el requerimiento, por lo que, solicita se declare el archivo del presente PAS.

- 33. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión del citado Informe de Monitoreo Ambiental, se observa que el laboratorio Envirotest realizó el monitoreo de Emisiones Gaseosas el 18 de octubre del 2018 en la estación EG-1: Salida del lavador de gases, equipo que funciona a base de antracita (coordenadas N: 8687870 E: 0268495), cuyo resultado fue recogido en el Informe de Ensayo N° 184923²¹, en el cual se advierte que se determinaron los resultados de los parámetros: Partículas, CO, NOx, SO₂ y COV realizando la medición de tres (03) corridas y utilizando metodologías acreditadas por el INACAL-DA y el IAS, en cumplimiento del Programa de Monitoreo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras.

CADENA DE CUSTODIA

ENVIROTTEST SAC

SEÑALAR INFORME DE ENSAYO A: **Outsourcing Buen SAC**

DATOS DEL CLIENTE: **Av. Juan Pablo Furmanstein 1236 / Pucallpa**

TELÉFONO: **9785170506** E-mail: **informes@outsbuen.com**

OTRA RESERVA: **10079-18** ESTACION Nº: **3280-18 202**

EMPRESA: **Outsourcing Buen SAC**

PROCESO: **Empresa SULOOSA**

PROCESO: **Alt. Afloramiento 247 - Ventanilla**

Orden	Estación	Fecha	Hora	Parámetro	Resultado	CO	NOx	SO ₂	H ₂ S	Partículas	COV
01	EG-1	18/10/18	10:00	Emisiones	268495	X	X	X	X	X	X
02	EG-1	18/10/18	11:00	Emisiones	268495	X	X	X	X	X	X
03	EG-1	18/10/18	11:20	Emisiones	268495	X	X	X	X	X	X
04	EG-1	18/10/18	12:30	Emisiones	268495	-	-	-	-	-	-
05	EG-1	18/10/18	14:00	Emisiones	268495	X	X	X	X	X	X
06	EG-1	18/10/18	15:00	Emisiones	268495	-	-	-	-	-	-

Observaciones: **DECLARACIÓN DE LA FUENTE: Salida de Lavador de Gases. COMBUSTIBLE: ANTRACITA**

Se observa que se realizó tres corridas.

Fuente: Folio 80 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2018.

- 34. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA se advirtió que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental denominado primer semestre 2019²², en el que se observa que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., realizó el monitoreo de Emisiones gaseosas el 06 de mayo del 2019 en la estación EG-01: caldera que funciona a gas natural (coordenadas N: 8687876 E: 0268494), cuyo resultado fue recogido en el Informe de Ensayo N° 56882L/19-MA²³, en el cual se verifica el reporte de resultados de los parámetros: SO₂, NO_x y CO realizado en tres (03) corridas y con metodologías acreditadas ante el INACAL-DA, cumpliendo lo

21 Folio 81 al 87 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2018.

22 Documento presentado mediante escrito N°55333 el 31 de mayo del 2019.

23 Folio 83 al 85 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el Programa de Monitoreo de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras.

BUREAU VERITAS		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031		INACAL DA - Perú Laboratorio de Emisión Acreditado	
1828		Registro N° LE - 031		Pág. 2	
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 56882L/19-MA					
RESULTADOS DE ANÁLISIS					
Estación de Muestreo		EG-01			
N° Medición		1 2 3			
Fecha de Muestreo		2019-05-06 2019-05-06 2019-05-06			
Hora de Muestreo		15:05 15:18 15:34			
Código de Laboratorio		06042 06042 06042 00001 00002 00003			
Matriz		N/A N/A N/A			
Parámetro(1)	Unidades	LC	1	2	3
Monóxido de nitrógeno (NO)	mg/m ³	1.23	87.14	7.36	2.45
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	mg/m ³	1.88	2.82	<1.88	<1.88
Oxidos de nitrógeno (NO _x)	mg/m ³	1.88	136.40	12.23	4.52
Monóxido de carbono (CO)	mg/m ³	1.15	<1.15	17.18	11.45
Dióxido de azufre (SO ₂)	mg/m ³	2.62	2.62	<2.62	<2.62
(1) Resultados expresados a condición estándar (P=1 atm y T=25 °C)					
Parámetro(2)	Unidades	LC	1	2	3
Monóxido de nitrógeno (NO)	mg/m ³	1.34	95.12	8.04	2.68
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	mg/m ³	2.05	3.08	<2.05	<2.05
Oxidos de nitrógeno (NO _x)	mg/m ³	2.05	148.90	13.35	4.93
Monóxido de carbono (CO)	mg/m ³	1.25	<1.25	18.76	12.50
Dióxido de azufre (SO ₂)	mg/m ³	2.86	2.86	<2.86	<2.86
(2) Resultados expresados a condición normal (P=1 atm y T=0 °C)					
Otros Parámetros	Unidades		1	2	3
Oxígeno (O ₂)	%	--	7.50	19.89	20.45

Se observa que se realizó tres corridas.

35. En ese sentido, se verifica que el administrado adecuó su conducta, toda vez que, se realizó el monitoreo del componente ambiental “Emisiones Gaseosas” con tres (03) mediciones “corridas”, durante los periodos comprendidos entre el segundo semestre del año 2018 y primer semestre del año 2019, en cumplimiento del Programa de Monitoreo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla y su Actualización, respectivamente, y de los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras, aprobado mediante Resolución Ministerial 026-2000-ITINCI-DM.
36. En consecuencia, se verifica que el administrado adecuó su conducta, con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0313-2019-OEFA/DFAI-SFAP, notificada al administrado el 23 de julio de 2019²⁴.
37. Sin embargo, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Negrita y subrayado agregado)

38. En ese sentido, según lo dispuesto por el TFA, la obligación materia de análisis no resulta subsanable. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por el administrado para adecuar su conducta serán tomadas en cuenta para determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
39. Por otro lado, corresponde indicar que, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis; por tanto, dicha conducta ha quedado acreditada.
40. No obstante, el administrado manifestó su desacuerdo respecto del monto de la multa propuesto en el Informe Final, alegando que se ha realizado un inadecuado cálculo de ésta, sin que ello signifique una contradicción al reconocimiento efectuado.
41. De acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 2, se incluyó, entre los costos evitados, el costo de capacitación, siendo que los únicos costos evitados que deberían considerarse para calcular la multa que debe imponerse deberían ser el de contratación de personal para realizar el muestreo y el costo de análisis de las muestras, toda vez que, cuando se contrata un laboratorio para realizar monitoreos ambientales, el costo del servicio no incluye ningún tipo de capacitación en temas ambientales.
42. Al respecto, corresponde señalar que el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el Informe N° 1738-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵, donde se analizará lo cuestionado por el administrado.
43. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO₂ y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁷.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

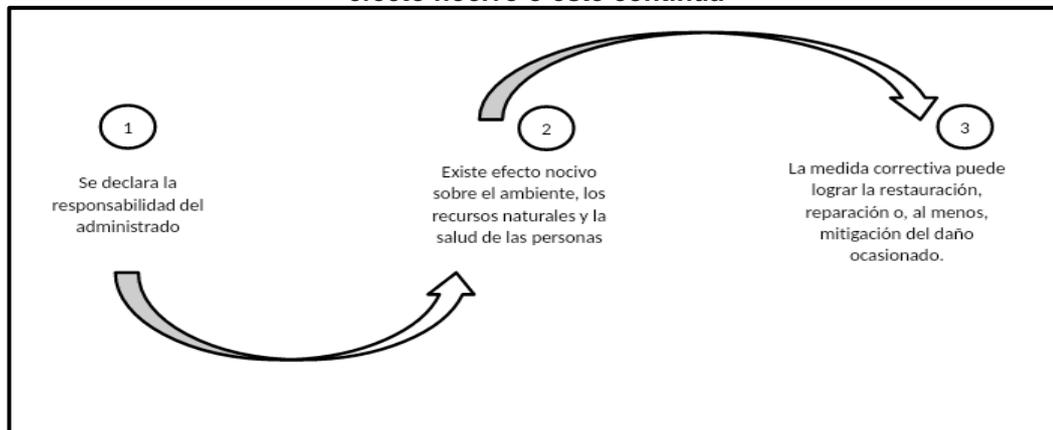
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 53. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, respecto de los parámetros SO₂ y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, incumpliendo la normativa ambiental vigente.
- 54. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápite IV.1 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta.
- 55. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
- 56. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 57. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0313-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, respecto de los parámetros SO₂ y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, corresponde sancionar con una multa ascendente a 0.52 UIT.
- 59. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
- 60. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión de Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.364 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, respecto de los parámetros SO ₂ y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, incumpliendo la normativa ambiental vigente.	0.364 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Multa Total	0.364 UIT
--------------------	------------------

61. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1738-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ y se adjunta.
62. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

63. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
64. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, respecto de los parámetros SO ₂ y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	NO	SI		SI	SI - 30%	NO

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, respecto de los parámetros NO ₂ , Partículas y COV, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado desarrolla actividades sin adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	SI*	NO		-	-	-
3	El administrado incumple su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental del primer semestre del 2018.	SI*	NO	-	-	-	-
4	El administrado implementó cambios y modificaciones en la Planta Ventanilla que no se encuentran contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental.	SI*	NO		-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

65. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Sulfato de Cobre .S.A.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0313-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO₂ y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, incumpliendo la normativa ambiental vigente; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Sulfato de Cobre S.A.**, respecto de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 0313-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido al monitoreo de los parámetros NO₂, Partículas y COV del componente emisiones gaseosas; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Sulfato de Cobre S.A.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0313-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO₂ y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, incumpliendo la normativa ambiental vigente, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Sulfato de Cobre S.A.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0313-2019-OEFA/DFAI-SFAP, *en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO₂ y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, incumpliendo la normativa ambiental vigente*, con una multa ascendente a **0.364** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, respecto de los parámetros SO ₂ y CO, correspondiente al primer semestre del año 2018, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, incumpliendo la normativa ambiental vigente.	0.364 UIT
Multa Total		0.364 UIT

Artículo 5°.- Informar a **Sulfato de Cobre S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Sulfato de Cobre S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Artículo 8°. - Informar a **Sulfato de Cobre S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Sulfato de Cobre S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a **Sulfato de Cobre S.A.** el Informe N° 1738-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

³⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03247633"



03247633